



**Expediente:** No 18-019039-0007- CO  
**Proceso:** Acción de Inconstitucionalidad  
**Accionante:** Fabián Pacheco Rodríguez y otro,

07 de enero del 2019  
DAJ-0001-2019

**Señores**  
**Magistrados de la Sala Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**

**Estimados señores:**

El suscrito, **Carlos Manuel Rodríguez Echandi**, mayor, casado, licenciado en Derecho, vecino de San Rafael de Escazú, portador de la cédula de identidad número 1-529-682, en mi condición de Ministro de Ambiente y Energía, según Acuerdo N° 001-P, del ocho de mayo del 2018, con el debido respeto a su autoridad, procedo a rendir el informe solicitado, correspondiente al expediente número 18-015287-0007-CO, según resolución de las ocho horas y veintitrés minutos del cuatro de octubre del dos mil dieciocho, sobre la Acción de Inconstitucionalidad, presentada, lo cual realizo en los siguientes términos:

#### **I. CONSIDERACIONES:**

Sobre la inconstitucionalidad alegada por los accionantes, la cual cita:

*"... se declare inconstitucional el Reglamento para la actualización de la información de los expedientes de registro de activo grado técnico y plaguicidas formulados, Decreto Ejecutivo No. 39995-MAG de 15 de diciembre del 2016, por estimar que lesiona los artículos 1, 21, 46, 50, 73, 76 y 89 de la Constitución Política."*

#### **II. HECHOS**

**PRIMERO:** Análisis técnico - jurídico del Reglamento DECRETO EJECUTIVO N° 39995-MAG "Reglamento para la actualización de la información de los expedientes de registro de ingrediente activo grado técnico y plaguicidas formulados"

A pesar de que el Decreto Ejecutivo N° 39995-MAG no menciona la participación del Ministerio de Ambiente y Energía, los funcionarios de MINAE que laboran para la Unidad de Evaluación Ambiental de Agroinsumos de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental, destacados en la Ventanilla Única para el Registro de Plaguicidas creada mediante el Decreto Ejecutivo Número 36549 "Crea Ventanilla única para el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola, Coadyuvantes y Sustancias Afines", procedieron a realizar una lectura completa del Decreto y se encontró que hay una serie de indicaciones que generan preocupación, tanto desde la aplicación del reglamento como desde el punto de vista de protección al ambiente. De acuerdo con esa lectura, se emitió el oficio DIGECA-UEAA-008-2017 dirigido a los ministros de Ambiente y Energía y Agricultura y Ganadería, con copia a la Defensoría de los Habitantes, la Contraloría General de la República, y otras autoridades nacionales, con el fin de evidenciar las inconsistencias técnicas y legales de este reglamento. El citado oficio de DIGECA sirve como insumo, entre otros, a los accionantes para presentar la Acción de Inconstitucionalidad que se analiza.



**SEGUNDO:** Requisitos de información técnica insuficientes contemplados en el DECRETO EJECUTIVO N° 39995-MAG.

En el artículo 1, inciso 1 se enlistan los requisitos que aplican "*En caso que el fabricante sea el mismo que se indicó en el proceso de reválida del registro...*", en ellos no se solicita información técnica para respaldar el proceso de actualización de los ingredientes activos, en el mismo artículo, en su inciso 2 se enlistan los requisitos para los casos en que el fabricante NO sea el mismo que se indicó en el proceso de reválida, en estos casos se solicita información administrativa, confidencial y técnica de los ingredientes activos.

En el artículo 5 se enlistan los requisitos para los productos formulados que no hayan sido inscritos conforme al Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, en estos casos no se solicita información técnica para respaldar el proceso de actualización de los productos formulados.

Solo en los casos en que se quiera actualizar un ingrediente activo diferente al que se indicó en el proceso de reválida se solicitan algunos datos relacionados con la posible afectación a la salud humana, así como datos ambientales. Los datos ambientales solicitados son escuetos y son iguales o menos que los que establece la Ley de Reválida (8702), por lo cual serían insuficientes para hacer una evaluación de riesgo ambiental, tal cual ha sido advertido por parte del MINAE en relación con la aplicación de la referida Ley No 8702. La norma no contempla ningún procedimiento de evaluación de los datos que se presenten, ni por parte del SFE que los recibirá, ni por parte del MINAE o MS, quienes ni siquiera se considera que participen en este proceso. Además, para los ingredientes activos que fueron indicados en la reválida y para los formulados no se solicita información técnica, por lo que no se puede hacer ningún tipo de evaluación de riesgo de dichos productos desconociendo así, una vez más, los potenciales efectos de estos productos sobre la salud, el ambiente y la agricultura. En ese sentido se ofrece como prueba los oficios DIGECA-UEAA-023-2017 y DIGECA-UEAA041-2017 en los que se indica al Servicio Fitosanitario del Estado cuál es la justificación técnica de cada uno de los estudios ecotoxicológicos y de destino ambiental requeridos para la evaluación técnica del riesgo ambiental.

**TERCERO.** Uso de información referenciada.

En el artículo 1, inciso 2 b, se indica que "*Únicamente para efectos de la actualización de la información de acuerdo a lo que se establece en el presente decreto, la información del legajo técnico podrá ser aportada por el registrante mediante información referenciada que sea verificable por las autoridades de registro, excepto los datos referentes a la identidad del IAGT. Además, el registrante podrá aportar cualquier documentación adicional a la solicitada, a efecto de que se acredite una mayor información sobre el ingrediente activo grado técnico, registrado como tal o como componente de un plaguicida sintético formulado. Para la aplicación e interpretación de este reglamento, la información referenciada está constituida por los datos de prueba que no cuenten con plazo de protección vigente y que pueden ser utilizados como referencia por un tercero, para actualizar la información únicamente para aquellos registros de Ingrediente Activo Grado Técnico (IAGT), registrados como tales o como componentes de una formulación registrada en el país, que no hayan sido inscritos conforme al Decreto Ejecutivo N° 33495 - MAG - S MINAE - MEIC del 31 de octubre de 2006 y sus reformas.*"

Este apartado pretende que aquellos IAGTs que no cuentan con información propia (los genéricos) se actualicen, y posteriormente se registren, con la presentación de información referenciada. Este procedimiento es contradictorio con la definición de información referenciada establecida en el Decreto Ejecutivo No. 40059-MAG-MINAE-S, la cual indica

*"4.32. Información referenciada: Para la aplicación e interpretación de este reglamento es la información técnica del perfil de referencia, que puede ser utilizada por la AC para evaluar la solicitud de un registro de IAGT por equivalencia y que no cuenta con plazo de protección vigente".*

Por su parte, la definición de perfil de referencia indica: *"4.49. Perfil o fuente de referencia: Es la información sobre la cual se basó el análisis de riesgo y para la cual se ha tomado una decisión regulatoria y otorgó el registro correspondiente, y que será utilizada como base para el registro de equivalencia, de conformidad con lo que establece este reglamento".* La lectura integral de estas dos definiciones demuestra que no se puede determinar la equivalencia si no se cuenta con el perfil de referencia debidamente evaluado y registrado, sobre el cual se toma la información referenciada. Este procedimiento no se aplica, según lo que contempla el DE 39995 citado, lo cual contradice las disposiciones de la CGR. La Contraloría General de la República (CGR) en su informe FOE-AM-19/2004 señaló el incumplimiento de la normativa nacional e internacional por parte del SFE al tolerar que los registrantes presenten información de otros productos (información referenciada), sin realizar un análisis de equivalencia que compruebe si dicha información es aplicable a la nueva sustancia por registrar. Con base en su análisis, la CGR dispuso: *"Su suspender de inmediato la práctica de registrar plaguicidas agrícolas utilizando para ello información correspondiente a otro producto previamente registrado, sin que se haya realizado un análisis de equivalencia de conformidad con las disposiciones que la FAO y la OMS ...".* Así también, la Sala Constitucional en su Resolución N° 2011016937 ordenó la anulación del inciso b, y la referencia en el párrafo penúltimo a dicho inciso "b" del apartado 7.3.2, del artículo 2, del DE 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, por cuanto en dicho numeral se permitía hacer la equivalencia a partir de un perfil de referencia con data incompleta. Peor aún sería permitir la actualización de un registro con datos referenciados que no tengan ninguna relación directa con el producto que se vaya a actualizar, lo cual estaría siendo permitido por este reglamento. Sin embargo, si dichas solicitudes presentadas con información referenciada se llegan a remitir al MINAE, es responsabilidad de los funcionarios del MINAE advertir que no se puede emitir un criterio técnico y legalmente fundamentado (según lo establecido en las disposiciones de la CGR supra citadas y a la normativa nacional existente de protección ambiental) porque no existe un procedimiento técnico que permita verificar que la información referenciada realmente representa los efectos del ingrediente activo a actualizar. Con respecto a los criterios de la FAO y OMS, se puede demostrar que en ningún momento estas organizaciones recomiendan el uso de información referenciada. Por el contrario, en el punto 6.3 de las Directrices para el registro de plaguicidas sobre el *"Uso de evaluaciones existentes del mismo ingrediente activo y/o Producto"* se indica que *"En caso que el solicitante tenga la propiedad de los datos o pueda justificar plenamente el derecho a usar los datos para su solicitud de registro, hay elementos de registros existentes que pueden ser utilizados para nuevas solicitudes basadas en los mismo s ingredientes activos. Sin embargo, si los datos fueran propiedad de otro propietario y el candidato solicitante no pudiese justificar su derecho a utilizarlos, la autoridad responsable no debería utilizar los datos y la evaluación del primer registrante para aprobar el producto del segundo solicitante".*

En conclusión, la aceptación de información referenciada para la actualización del registro de ingredientes activos es un acto irregular e inaceptables desde el punto de vista técnico, científico y legal, por cuanto contradice las disposiciones de la Contraloría General de la República, la Sala Constitucional y carece de fundamento técnico, ya que ignora flagrantemente las recomendaciones señaladas en las *"Directrices para el registro de plaguicidas"* de la FAO/OMS (2010).

**CUARTO:** Nuevos registros de IAGTs sin evaluación de riesgo.

El artículo 2 indica "A los plaguicidas formulados cuyo IAGT no se encuentre registrado, y cuyo expediente ha sido actualizado conforme al artículo anterior, el Servicio Fitosanitario del Estado le otorgará, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que se le aprobó la actualización, el correspondiente registro de IAGT". El énfasis no consta en el original. Observación: el SFE estaría otorgando registros nuevos de IAGT sin que haya una evaluación ambiental y de salud. El único requisito que se pide es que presenten algunos documentos y datos, hasta referenciados, pero no contempla ninguna evaluación de ningún tipo, ni por parte de MINAE y MS, pero tampoco por parte del SFE. Además, tal como se señaló previamente, este reglamento no solicita información suficiente para que los funcionarios realicen las evaluaciones de riesgo que competen a cada ministerio.

**QUINTO:** Vigencia y alcances de las actualizaciones.

El artículo 6 indica "Los registros que no hayan sido otorgados de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 33495 - MAG - S - MINAE - MEIC del 31 de octubre de 2006 y sus reformas que hayan cumplido con lo dispuesto en este Decreto, tendrán una vigencia de diez años a partir de que la Autoridad Competente apruebe la actualización. Durante este plazo deberán entrar en un proceso de registro de conformidad con que indique la normativa vigente. En caso de que no se cuente con el perfil de referencia para su registro por equivalencia, el titular del registro podrá aportar información referenciada a partir de literatura científica o bases de datos aprobadas por la AC, a fin de completar la información química, toxicológica, ecotoxicológica y de destino ambiental, como base para el registro."

Mediante este decreto se está otorgando una vigencia por diez años más para los productos que se actualicen y se registren, a pesar de que sus expedientes no cuentan con información suficiente para demostrar sus efectos para la salud, el ambiente y la agricultura y que nunca han sido debidamente evaluados, ni en el proceso inicial de registro ni durante la reválida o la actualización. Es preocupante este decreto que otorga la extensión de registros que tienen más de 12 años de estar en el mercado, sin haber tenido ninguna evaluación de riesgos para la salud y el ambiente, acorde con la normativa nacional e internacional actual, según consta la Contraloría General de la República en el informe FOE-AM- 19/2004. Pero también son de preocupación las implicaciones que tenga una extensión de registro por 10 años más, sin que se haga una revisión de la eficacia agronómica de los plaguicidas. Es conocido que muchos plaguicidas empiezan a perder eficacia, debido al proceso de generación de resistencia por selección natural de las plagas. O sea, con la aplicación de este reglamento se estaría propiciando mantener plaguicidas en el mercado por más de 22 años, sin que las autoridades del Gobierno revisen su riesgo para la salud humana y para el ambiente, pero tampoco se verifica su eficacia para el control de plagas. Por lo tanto, los agricultores también estarían expuestos a la adquisición de plaguicidas que podrían no ser eficaces para el control de plagas, lo cual encarecería sus procesos de producción e innecesariamente contaminaría el ambiente. Además, se abre el espacio para entrar en un proceso de registro, aparentemente sólo para ingredientes activos por cuanto especifica en que se podrá hacer registro de plaguicidas por equivalencia, aunque no haya perfil de referencia ni se demuestre la equivalencia. Este mecanismo para hacer registro por equivalencia no tiene ningún sustento técnico, ni en la normativa nacional vigente, ni en las recomendaciones de la FAO. Se está permitiendo utilizar información referenciada hasta para demostrar la composición química de un plaguicida, lo cual es propio de cada producto, según los procesos químicos de producción. En principio, la determinación de la equivalencia es una comparación química, por lo que corresponderá a los químicos del SFE realizar la primera evaluación de aquellas solicitudes de registro por equivalencia. Desde el punto de vista técnico y con base en el manual de la FAO, no se entiende cuál será el procedimiento del SFE para determinar la equivalencia de estos IAGTs sin contar con un perfil de referencia, por lo que se presume que esta "determinación

de la equivalencia" corresponde a una mera verificación del cumplimiento de requisitos sin la respectiva evaluación de la calidad y el riesgo de estos IAGTs

Tal como lo dispuso la CGR, el procedimiento para realizar registro por equivalencia es el establecido en el Manual sobre Desarrollo y Empleo de las Especificaciones de la FAO y de la OMS para plaguicidas, en cumplimiento de lo que establece el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO, los cuales son vinculantes según la legislación nacional e internacional. El DE-39995 no cumple con este procedimiento, ya que no establece que deba haber perfil de referencia, entre otras cosas.

**SEXTO:** Traslado de la carga de la prueba a los ministerios competentes.

El artículo 7 indica *"Durante el plazo de vigencia de un registro, cuando los Ministerios competentes demuestren un riesgo inaceptable para la salud humana, el ambiente o la agricultura, el SFE restringirá o prohibirá el uso"*. El énfasis no consta en el original. Observación: este reglamento deja bajo la responsabilidad del MINAE y MS, a posteriori, la apertura de procesos para la evaluación técnica de los registros, siendo esta la única participación de estos ministerios en este reglamento. Eso puede revertirse en un daño económico para el Gobierno, por procesos de lesividad a las empresas beneficiarias de los registros concedidos sin evaluación ambiental por parte del SFE y que posterior a su registro se demuestre que son dañinos. Además, se ignora que puede haber afectaciones a la salud y al ambiente por el uso de sustancias químicas sin una evaluación previa. Eso contradice el principio precautorio consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, así como también las recomendaciones OCDE, las disposiciones de la Contraloría General de la República que ya se han citado y sendas resoluciones de la Sala Constitucional desarrollando este principio. En materia ambiental y de protección de la salud humana, la carga de la prueba recae sobre el administrado (artículo 109 de la Ley de Biodiversidad). Por lo tanto, lo que procede es que los ministerios involucrados en los registros de agroquímicos soliciten a las empresas propietarias de plaguicidas registrados que éstas aporten los respectivos estudios técnicos para poder hacer la evaluación de riesgo para el ambiente y para la salud humana. A posteriori del registro resulta muy complicado y difícil para el Estado recabar evidencias de campo atribuibles a un producto específico e imputable a una empresa particular sobre las afectaciones al ambiente y así proceder a solicitar la cancelación de un producto ya registrado. Es inapropiado esperar que el daño se haya producido para empezar a tomar acciones; lo oportuno es preverlo antes de que este sea irreversible. Además, es haciendo uso del principio precautorio, indubio pro natura, que los registros otorgados antes de la entrada en vigencia del DE 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, del año 2006, deben ser revisados y cancelados, según corresponda, para prevenir los daños ambientales que puedan provocar y los cuales se desconocen porque no se les ha hecho un análisis de eco toxicidad y de destino ambiental.

Con el Decreto No 39995 no solo se violenta el principio precautorio, al otorgar registros de IAGT sin la debida evaluación de riesgo, sino que también se traslada la responsabilidad de la carga de la prueba al MINAE, al MS y al SFE.

**SETIMO:** ASPECTOS A RESALTAR DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 39995-MAG.

La acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el número de expediente 18-019039-0007CO tiene como objetivo la anulación del DE 39995 y, mientras esta se resuelve, que se suspenda su aplicación y se analice la información de la reválida conforme a la Ley No 8702 art. 14 y el DE 33495 transitorio I. Además, que se deje sin efecto cualquier registro o actualización que

se haya dado al amparo del DE 39995. Sobre este argumento, la DIGECA no está de acuerdo con que se retome el análisis de las solicitudes amparadas a la Ley de reválida, por cuanto considera que tanto el DE 39995 como la Ley 8702 son insuficientes y comparten las mismas falencias técnicas y procedimentales, según se explicó en los párrafos anteriores, al diferencia de una y otra es que una es de rango superior y sus efectos jurídicos ya prescribieron. Por medio del decreto ejecutivo recurrido se pretende prolongar la vida de productos viejos que como se ha repetido una y otra vez se desconocen sus efectos a la salud humana y al ambiente, e inclusive su eficacia a nivel agronómico por las razones que se expusieron supra. Por otra parte, la DIGECA apoya la declaratoria de inconstitucionalidad del DE-39995-MAG, que se suspenda su aplicación y se deje sin efecto cualquier registro o actualización de registro otorgada con este decreto. Todo lo anterior con base en el análisis expuesto previamente. Los accionantes resaltan que la tarea de registro y actualización de plaguicidas no es exclusiva y excluyente del SFE, por cuanto el legislador había previsto la participación de los ministerios de Salud y Ambiente en lo concerniente a la reglamentación y posterior análisis que dicte en materia de plaguicidas y que su criterio es vinculante. Al respecto, la DIGECA apoya este punto ya que el MINAE para participar en el proceso de registro de estas sustancias se apoya en lo consignado en los artículos 11, 49, 50, de la Ley de Biodiversidad y sus reformas, Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998; artículo 17 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, Ley N° 7317 de 30 de octubre de 1992; artículo 28 al 33 siguientes y concordantes de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y sus reformas, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998; artículo 2, de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990; y artículos 1, 2, 4, 59, 60, de la Ley Orgánica del Ambiente así como la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional, con respecto al papel activo que debe de tener un Ministerio de Ambiente y Energía en temas de prevención y control de la contaminación ambiental. También se menciona en la acción de inconstitucionalidad que el principio de no regresión ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina jurídico-ambiental costarricense y que existe una responsabilidad estatal de asegurar que la normativa ambiental sea siempre progresiva, lo cual implica, lógicamente, no emitir normas, en este caso reglamentos, que flexibilicen los parámetros de protección del ambiente y la salud ya establecidos. En este aspecto la DIGECA también comparte la posición de los accionantes, por cuanto, considera que el DE 39995 representa un retroceso en materia ambiental al permitir el registro de plaguicidas viejos sin los requisitos ni evaluaciones suficientes, según lo establecido en los Decretos Ejecutivos No 33495 y No 40059.

### III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 6, 21, 50, 69 y 89 de la Constitución Política, 11, 49, 50 y 109 de la Ley de Biodiversidad y sus reformas, Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998; artículo 17 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, Ley N° 7317 de 30 de octubre de 1992; artículo 28 al 33 siguientes y concordantes de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y sus reformas, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998; artículo 2, de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990; y artículos 1, 2, 4, 59, 60, de la Ley Orgánica del Ambiente así como la jurisprudencia emana de la Sala Constitucional con respecto al papel activo que debe de tener un Ministerio de Ambiente en temas de prevención y control de la contaminación ambiental. • Informes No. FOE-AM-19/2004 y DFOE-AM-51/2005 de la Contraloría General de la República (CGR). • Informe C-255-2009 Procuraduría General de la República. • Sentencias 153-2014 y 133-2018 sección VI del Tribunal Contencioso Administrativo sección VI. • Votos 2011-2699 y 2013-6615 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, relacionados con el Principio de No Regresión en Materia Ambiental.

El principio de no regresión ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina jurídicoambiental costarricense, sobre él se ha dicho:

*"Este principio se genera dentro del encuadre de los derechos humanos de tercera generación y obviamente, forma parte del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Busca que el sistema no tenga retrocesos de los avances ya alcanzados por cada Estado. Conlleva tener claro, que los logros hechos en materia del derecho al desarrollo sustentable tengan que permanecer y sean vinculantes, tanto para la Administración Pública, como para todos los administrados. La única manera de cambiar esos efectos, en términos generales, sería para situaciones que mejoren lo dispuesto por normas de todos los niveles, o la jurisprudencia." (Sagot Rodríguez, Álvaro. "El principio de no regresión en materia ambiental: análisis de dos casos de directrices transgresoras" Actualidad Jurídica Ambiental, 4 de marzo de 2013).*

*"Este principio encuentra en los procesos de desregulación y simplificación de trámites a su principal enemigo y amenaza permanente. Las ideas desreguladoras, mal entendidas y aplicadas, pueden traer consigo efectos negativos en la política ambiental, en especial la reducción de presupuestos, desmantelamiento de programas de intervención del Estado, así como la rebaja, disminución o relajación e incluso la derogación de normativa que protege al medio ambiente en pro de lo que algunos han llegado a denominar "mejoramiento del clima de negocios". En la práctica, muchos países se han escudado en la simplificación de trámites para disminuir de forma insidiosa el nivel de protección ambiental, procediendo en realidad a un retroceso del derecho existente." (Peña Chacón, Mario. "El ABC del Principio de no Regresión del Derecho Ambiental". Derecho Al día, 28 de marzo de 2017.*

#### IV. PRUEBA

Se adjuntan los siguientes oficios como prueba, los que forman parte integral del presente informe:

- DIGECA-UEAA-008-2017.
- DIGECA-UEAA-023-2017.
- DIGECA-UEAA-041-2017.

#### V. PETITORIA

Se acoge la acción de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo N° 39995-MAG por parte de los señores Henry Picado Cerdas y Fabián Pacheco Rodríguez en representación de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente. Lo anterior en virtud de que este Ministerio comparte en todos sus extremos los alegatos expuestos por las accionantes, por carecer el decreto ejecutivo de bases de sustento técnico y jurídico, promoviendo la comercialización de agroquímicos por encima de la protección de la salud pública y el ambiente. Así mismo, violenta el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el principio precautorio y el principio de no regresión en materia ambiental, así como criterios de la Contraloría General de la República, Sala Constitucional, Tribunal Contencioso Administrativo, Defensoría de los Habitantes y Procuraduría General de la República, además de recomendaciones de FAO para el registro de plaguicidas.

Se suspenda inmediatamente la aplicación del anterior decreto, mientras se resuelva la acción de inconstitucionalidad supra citada, con fundamento en el principio precautorio y con el fin de evitar un daño grave e irreversible al ambiente.



**Ministerio de Ambiente y Energía**  
**Teléfono 2233-4533 / Fax 2255-1492**

• En caso de requerirse una comparecencia oral, se solicita que se convoque a los técnicos expertos en la materia a efectos de precisar con mayor detalle los temas y aspectos esbozados. En caso de realizarla solicitamos a la honorable Sala Constitucional que por favor convoque a los técnicos de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental, quienes son los encargados de emitir criterio técnico ambiental vinculante antes de registrar cualquier plaguicida sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines de uso agrícola en el país, así como a los técnicos del Ministerio de Salud y del Servicio Fitosanitario del Estado (incluidos los ingenieros Esaú Miranda y Jorge Araya, quienes recientemente fueron removidos de sus cargos por las actuales autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería).

### NOTIFICACIONES

Las atenderemos en el edificio Central del MINAE, situado en San José, Barrio Francisco Peralta, frente a la Iglesia Votivo Sagrado Corazón, Séptimo piso, Dirección Jurídica, fax número 22-55-14-92, o al correo electrónico: [dajnotificaciones@minae.go.cr](mailto:dajnotificaciones@minae.go.cr).

  
**Lic. Carlos Manuel Rodríguez**  
**Ministro de Ambiente y Energía**



Nbg.

Firmado digitalmente  
por IVONNE PATRICIA  
MONTERO VASQUEZ  
#18MAJ  
Fecha: 2019.01.10  
1a2259-01'00'

IVONNE PATRICIA  
MONTERO  
VASQUEZ (FIRMA)